



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

**1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Referencia : 110014003030202100106-01  
Ejecutante : DIEGO FERNANDO CASALLAS TORRES  
Ejecutados : JESÚS DAVID SALAZAR BORJA  
Proceso : Ejecutivo Singular  
Decisión : Sentencia de segunda instancia

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 2 de febrero de 2023 por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D. C.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. El señor Diego Fernando Casallas Torres, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra el señor Jesús David Salazar Borja, presentado como base de la ejecución la letra de cambio No.001, solicitando el cobro compulsivo de \$63'000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios de la anterior suma, arguyendo que el ejecutado no la ha pagado.

3.2. El Juzgado de primera instancia acogió las pretensiones invocadas y libró mandamiento de pago en contra del demandado, decisión que le fuera intimada y frente a la que, oportunamente, se opuso al éxito de

las pretensiones, aduciendo las excepciones de prescripción, buena fe y genérica, promoviendo simultáneamente solicitud de pérdida de intereses.

#### **4. SENTENCIA APELADA**

4.1. Agotadas las etapas legales, el Juzgado de primera instancia definió el litigio declarando no probadas las excepciones de mérito y, en cuanto al incidente de regulación y pérdida de intereses señaló, que a pesar de que la parte demandada no expuso fundamentos fácticos ni realizó una adecuada gestión probatoria, con la confesión realizada por el demandante en el interrogatorio de parte por él absuelto se logró demostrar que sí se cobraron intereses por encima de los topes máximos legales permitidos, estableciendo que el valor dado en exceso ascendió a \$2'098.829,60, valor que al ser doblado siguiendo los parámetros legales para este tipo de situaciones, arrojó \$4'197.859.21 cifra que ha de ser compensada a la obligación imputándose conforme a la ley y dispuso continuar la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, condenando en costas al demandado en un 95.12%.

#### **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Contra lo así resuelto, se alzó en apelación la parte ejecutada, formuló los reparos apoyándose esencialmente en que, el juez de primera instancia sostuvo en la sentencia censurada que, el demandante había recibido por concepto de pago de intereses un valor de \$15.300.000, pero en su criterio, a ese monto de le deben sumar el monto de \$5'500.000 que el actor reconoció haber recibido por concepto de otro préstamo, pero que él mismo señala que no tiene prueba, por lo que esa suma debe tenerse igualmente como pago de intereses para un total de \$20'800.000, por lo que los intereses pagados en exceso ascienden a \$7'598.929,61 y, consecuentemente la sanción debe ser de \$15'197.829,29, lo que hace disminuir más el monto de la obligación y la condena en costas; por lo que demanda se revoque la decisión y se tenga en cuenta la cifra que estima es la correcta como sanción y se le disminuya el valor de las agencias en derecho establecidas en la resolutive de la sentencia.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquél documento contentivo de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

6.3. Atendiendo lo manifestado por el apelante y la posición asumida por las partes luego de proferida la sentencia de primera instancia, queda claro y es tema pacífico todo lo concerniente a los requisitos del título valor base de ejecución, que dicha obligación no se halla prescrita y que indefectiblemente se cobraron intereses de plazo por encima de los topes máximos legales permitidos, por lo que en esta instancia únicamente se hará el análisis sobre el tema de la cifra que reconoció el juez de primera instancia se ajusta o no a las probanzas allegadas ya que el demandado insiste en señalar que la cifra se debe aumentar, quedando restringida la competencia únicamente a los argumentos expuestos por el apelante entorno a ello, conforme lo establece el canon 328 del C. G. del Proceso.

Como es sabido, contra la acción cambiaria sólo proceden las excepciones de que trata exegéticamente el art. 784 del C.Co., razón por la cual debemos enmarcar lo propuesto por el demandado dentro de dicha normatividad, pues a pesar de que la pasiva enfiló su defensa relacionando las excepciones de mérito ya referidas, lo cierto es que de acuerdo con los fundamentos fácticos en que se fundamentan, la problemática gira es en

torno al pago excesivo de intereses que aduce el demandado realizó frente a la obligación que se demanda.

6.4. En este sentido, se hace necesario anotar que en aplicación a lo reglado en los arts. 1757 del C. Civil y 167 del C.G. del P., las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 de la última obra citada, logrando de esa guisa que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración.

6.5. Sabido es que el artículo 884 del Código de Comercio establece que, en los negocios mercantiles, a falta de convenio de intereses a pagarse sobre un capital, **“éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos, el acreedor perderá todos los intereses”** (Se resalta y subraya).

6.5.1. La parte final del inciso que se transcribe y subraya, se halla modificada por el artículo 72 de la Ley 45 de 1.990 que dice: **“Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobran intereses que sobrepasan los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentado en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.”**

6.6. Siguiendo las directrices expuestas, en el caso quedó establecido en la letra báculo del proceso que, las partes establecían la tasa del **2.5%** por concepto de intereses de plazo, pese a lo anterior, apoyados en la declaración de parte que rindiera el demandante, durante el trámite se logró demostrar que esa tasa no se respetó por los litigantes, ya que de la *confesión* obtenida, que fue la única prueba recaudada para

demostrar el pago y cobro en exceso que rodea este tipo de controversia, se probó que el actor cobró la suma de \$15'300.000 dentro del período de causación de los intereses de plazo, esto es, entre el 28 de junio de 2018 y el 30 de agosto de 2019..

6.6.1. Ahora, como la inconformidad se centra única y exclusivamente en que en opinión del apelante, el apelante aceptó haber recibido un total de \$20'800.000 y de ahí que deba ser ese valor a tener en cuenta para reconocer el monto de los intereses pagados en exceso y la consecuente sanción, sin embargo, como bien lo adujo el juez de primera instancia, la parte demandada no desplegó ninguna actividad probatoria tendiente a demostrar que era esa cifra y no los 15'300.000 los que pagó por concepto de intereses de plazo como tampoco hay prueba válida en el plenario que permita establecer que lo confesado por el demandante, cuando sostuvo que había recibido del demandado la suma de \$5'500.000 por concepto de otro préstamo, no se ajuste a la realidad sin que en nada incida el hecho de que no cuente con un documento que soporte dicha versión, pues en estricto derecho, competía era al demandado enlazar su actividad probatoria tendiente a probar que dicho préstamo no existió y que sólo era una obligación que se tuvo con el demandante, lo que no aconteció y, de ahí que, no pueda tenerse la cifra pretendida por el apelante como pago de intereses a la obligación que se ejecuta, ya que en aplicación restrictiva de la confesión obtenida, esa no fue la versión que se obtuvo en el interrogatorio absuelto.

6.7. En estos términos, la conclusión a la que llegó el *a quo* de prosperidad del incidente de regulación y pérdida de intereses se encuentra ajustada a la realidad procesal en la medida en que, como el único medio para demostrarlo fue la confesión del demandante, a ella se ha de acudir y, en su versión, el actor sostuvo que no todo lo pagado fue por concepto de intereses, sino que medió otro préstamo celebrado entre las partes

Corolario de lo anterior, se ha de confirmarse la decisión de primera instancia y se condenará en costas al apelante.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 8. RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte ejecutada. Por secretaría de primera, practíquese la misma para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000,00.

NOTIFÍQUESE,

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 18 del 12 de marzo de 2024

  
Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria